TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 123-2024-OS/TASTEM-S1

Lima, 04 de octubre del 2024

VISTO:

El Expediente Nº 202300246631 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 13 de agosto de 2024 por Luz del Sur S.A.A.[1] (en adelante, Luz del Sur), representada por el señor Victor Acuña Gutiérrez, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2422-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR de fecha 19 de julio de 2024, mediante la cual se la sancionó por no cumplir, dentro del plazo establecido, la Resolución Nº 3283-2021-OS/JARU-SC (en adelante, Resolución JARU).

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2422-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR de fecha 19 de julio de 2024, se sancionó a Luz del Sur con una multa total de 6,446114 (seis con cuatrocientos cuarenta y seis mil ciento catorce millonésimas) UIT, por la comisión de las siguientes infracciones:

ÍTEM	INFRACCIONES	MULTA UIT
1	**NO CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3º DE LA RESOLUCIÓN Nº 3283-2021-OS/JARU-SC, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO.** Luz del Sur, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la citada resolución, debía poner en conocimiento del tercero con interés lo actuado en el presente procedimiento, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que se apersone y exponga lo que considere conveniente con relación al reclamo del recurrente). **Norma incumplida:** Numeral 39.1 del artículo 39º y artículo 40º de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución Nº 269-2014-OS-CD[2] (en adelante, Directiva de Reclamos).	2

[1] Luz del Sur es una empresa de distribución de tipo 4 que tiene en su zona de concesión algunos distritos del sur-este de Lima.

[2] **DIRECTIVA "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD Y GAS NATURAL" – RESOLUCIÓN Nº 269-2014-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN Nº 057-2019-OS/CD**
"***Artículo 39.- CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES Y ACTAS***
39.1 La empresa distribuidora debe informar del estricto y oportuno cumplimiento, debidamente sustentado de:
a) Las resoluciones emitidas por ellas mismas que pongan fin al procedimiento.

2	**NO CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4° DE LA RESOLUCIÓN Nº 3283-2021-OS/JARU-SC, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO.** Luz del Sur, dentro de los veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la citada Resolución, debía emitir un nuevo pronunciamiento debidamente motivado por el reclamo del recurrente (oposición a la instalación de un nuevo suministro y de un poste de electricidad), conforme a las consideraciones expuestas en la Resolución JARU, debiendo adjuntar al expediente la documentación pertinente). **Norma incumplida:** Numeral 39.1 del artículo 39º y artículo 40º de la Directiva de Reclamos.	2,530667
3	**NO CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LA RESOLUCIÓN Nº 3283-2021-OS/JARU-SC, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO.** (Luz del Sur, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la citada Resolución, debía informar el cumplimiento de lo dispuesto, adjuntando los documentos de sustento correspondientes, entre los cuales debe estar la resolución emitida y su cargo de notificación a las partes involucradas). **Norma incumplida:** Artículo 87[3] del Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, concordante con el artículo 5[4] de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley Nº 27332, y numeral 39.1 del artículo 39º de la Directiva de Reclamos.	1,915447
MULTA TOTAL		**6,446114 UIT**

b) Las medidas administrativas dispuestas por la JARU en las resoluciones emitidas en los procedimientos de reclamo, queja o medida cautelar.
c) Las actas de acuerdo o actas de conciliación suscritas en el marco del procedimiento de reclamo.
(…)".
Artículo 40.- SANCIONES
El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras a la normativa relacionada a los procedimientos de reclamo, queja y medidas cautelares constituye infracción administrativa sancionable conforme a la Escala de Multas vigente, aprobada por el Consejo Directivo".

[3] **REGLAMENTO GENERAL DEL OSINERGMIN, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO Nº 054-2001-PCM**
"***Artículo 87.- Sanciones a la Presentación de Información Falsa***.
Quien a sabiendas proporcione a un ORGANO DE OSINERG, información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por el ORGANO DE OSINERG, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga, o se niegue a comparecer, o mediante violencia o amenaza, impida o entorpezca el ejercicio de las funciones del ORGANO DE OSINERG, será sancionado por éste con multa no menor de una UIT ni mayor de 100 UITs, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesiva e ilimitadamente en caso de reincidencia."

[4] **REGLAMENTO GENERAL DEL OSINERGMIN, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO Nº 054-2001-PCM**
"***Artículo 5.- Facultades fiscalizadoras y sancionadoras específicas***.
Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título "FACULTADES DE LAS COMISIONES Y OFICINAS DEL INDECOPI" [sic] del Decreto Legislativo Nº 807.

La Oficina Regional Lima Sur de Osinergmin[5] señaló que los incumplimientos de los ítems Nº 1 y Nº 2 se encuentran tipificados como infracción y son sancionables conforme al Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, contenida en el Anexo Nº 2 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 057-2019-OS/CD[6]; mientras que el incumplimiento del ítem Nº 3 se encuentra tipificado como infracción y es sancionable conforme al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD[7].

2. Mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2024, Luz del Sur interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2422-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR, solicitando se declare su nulidad, el archivo del procedimiento y que se reduzca la multa impuesta, en atención a los siguientes argumentos:

   a) Con relación a la infracción Nº 1 del cuadro contenido en el numeral 1) de la presente resolución, señala que, aunque emitió la carta en el plazo previsto, no habría sido

[5] De conformidad con el numeral 1.1 del artículo 1º de la Resolución Nº 057-2019-OS/CD, en el caso de los agentes que operan actividades de distribución y comercialización de electricidad y en los procedimientos de reclamos de usuarios, el órgano sancionador es el Jefe de la Oficina Regional. Asimismo, de acuerdo con el numeral 1.3 del artículo 1º de la resolución bajo comentario, los recursos de apelación interpuestos contra las sanciones y medidas administrativas corresponden ser conocidos por el TASTEM, conforme a las atribuciones establecidas en el Reglamento de los Órganos Resolutivos.

[6] **TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMOS Y DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, APROBADO POR RESOLUCIÓN Nº 057-2019-OS/CD**

Rubro	*Tipificación de la infracción*	*Base Legal*	*Rango de Multas*
1	*Cuando la concesionaria no cumpla con:* *(…)* *Las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU.*	*Artículo 203 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Numeral 39.1 del artículo 39 y artículo 40 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución Nº 269-2014-OS-CD, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.*	*Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT*

[7] **TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES – RESOLUCIÓN Nº 028-2003-OS/CD**

Rubro	*Tipificación de la infracción*	*Base Legal*	*Rango de Multas*
4	*No proporcionar a OSINERG o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERG.*	*Art. 5º de la Ley Nº 27332; Art. 20º del Reglamento de Fiscalización de Actividades Energéticas por Terceros - Decreto Supremo Nº 029-97-EM*	*Procedimiento de Reclamo: De 1 a 20 UIT*

posible entregarla a tiempo, ya que el predio del usuario estaría ubicado en una zona de difícil acceso.

Asimismo, cuestiona el plazo otorgado por la JARU para cumplir con sus disposiciones, toda vez que no habría tomado en cuenta los plazos legales para la notificación de actos administrativos, ni el término de la distancia ni la pandemia del COVID-19.

Agrega, que en la resolución materia de apelación no habría analizado sus argumentos dado que omitió pronunciarse respecto a la incidencia del Covid-1 en el cumplimiento de lo dispuesto por la JARU, por lo que además de adolecer de un vicio de motivación, se trasgrede el Principio de Verdad Material y Razonabilidad, en la medida que se excusa en una presunta aplicación del régimen de responsabilidad objetiva para omitir el análisis de los argumentos de la concesionaria, vulnerando el debido procedimiento.

Afirma que la resolución impugnada no habría considerado que la demora en apersonarse no afectó el derecho del usuario a apersonarse al proceso y efectuar los descargos que consideró pertinentes, ya que este habría participado en el proceso cinco (5) días hábiles después del plazo otorgado, sin perjuicio alguno.

Finalmente, indica que la resolución impugnada debió haber corroborado el cese de la conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador para aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, previsto en el artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG). Por lo que se ha vulnerado el Principio de Legalidad.

b) Con relación a la infracción Nº 2 del cuadro contenido en el numeral 1) de la presente resolución, indica que se ha contravenido el Principio de Tipicidad, ya que, a pesar de haber emitido el pronunciamiento ordenado dentro del plazo, en lugar de archivar el procedimiento, se le sancionó por otras observaciones no contempladas en la Resolución JARU.

Sobre el particular, afirma que ya no se le estaría sancionando por no emitir el pronunciamiento, sino por no haber indicado de forma expresa que la decisión era recurrible, lo que representa una vulneración tanto del Principio de Tipicidad como del Principio del Debido Procedimiento, debido a que las sanciones impuestas estarían basadas en observaciones distintas a las que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador.

Por ello, solicita la nulidad de la resolución impugnada y el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, o en su defecto, la retrotracción del

procedimiento hasta el momento en el que se habrían generado los vicios que alega.

c) Con relación a la infracción Nº 3 del cuadro contenido en el numeral 1) de la presente resolución, sostiene que el cumplimiento de cada artículo de la Resolución JARU debe evaluarse de manera independiente. Aunque el cumplimiento del artículo 3º fue extemporáneo, se habrían cumplido con los artículos 4º y 5º, al informar a Osinergmin sobre las acciones realizadas, por lo que, solicita el archivo del procedimiento en aplicación del Principio de Tipicidad.

d) Respecto al sobredimensionamiento de la sanción, menciona que la resolución impugnada contraviene el Principio de Verdad Material al considerar erróneamente una determinación de *"costos evitados"* en lugar de *"costos postergados"*, siendo que, las tres (3) obligaciones dispuestas en la Resolución JARU habrían sido cumplidas, inclusive dos (2) de ellas dentro de los plazos establecidos. Por ende, el cálculo efectuado carecería de sentido.

   Asimismo, indica que, el Órgano Sancionador habría considerado un *"costo evitado"* justificando el hecho de que no se habría contado con personal que supervise el cumplimiento de lo ordenado por la JARU, lo cual no es la verdad material en este caso. Lo peor es que para el cálculo se considera personal sobrecalificado.

   Además, sostiene que, la lógica empleada no solo no tiene justificación técnica, en la medida que la demora no respondió a la ausencia de personal sino a la tasa elevada de reclamos que se presentaron durante el 2021, y que no corresponde considerar que Luz del Sur incurrió en costos evitados cuando de la data analizada por el Osinergmin, se verificó que siempre se contó con personal para la atención de los reclamos y que, además, la conducta fue subsanada voluntariamente antes del inicio del sancionador.

   Por último, refiere que, de acuerdo con el regulador, los costos por día del personal se extrajeron del Estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución, Sector típico 1 (periodo 2018-2022). Sin embargo, no explica cómo arribó a dichos costos, lo que evidenciaría una vulneración al deber de motivación de los actos administrativos y conllevaría a la nulidad de la resolución impugnada.

e) Respecto a la inaplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria[8], señala que el artículo 3º de la Resolución JARU habría sido cumplido con

[8] Hace referencia a lo señalado por el autor DANÓS, Jorge. Evolución del régimen administrativo sancionador en el Perú. En: El derecho administrativo como instrumento al servicio del ciudadano: Memorias del VIII Congreso Nacional de Derecho Administrativo. 2018, p. 510.

cinco (5) días hábiles de atraso, de manera que la conducta infractora fue subsanada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y de manera voluntaria conforme establece el artículo 257º del TUO de la LPAG[9].

Además, refiere que, conforme a la normativa vigente, la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad por infracciones es aplicable siempre que se realice antes de la notificación de cargos. Por ello, solicita no acoger la recomendación del Informe Final de Instrucción Nº 2225-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR, dado que la ley no hace distinción entre tipos de infracciones, ya sean subsanables o no, sino que estipula que todas pueden ser objeto de subsanación voluntaria.

En adición a lo expuesto, señala que el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 208-2020-OS/CD, ha eliminado la lista taxativa de conductas que no son subsanables, lo que evidencia que inaplicar la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria bajo el único argumento referido a que se trata de una conducta *"no subsanable"* es completamente ilegal.

En virtud de lo expuesto, solicita la nulidad de la resolución impugnada y el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

f) Respecto al Principio de Tipicidad[10], manifiesta haber cumplido con lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la Resolución JARU, siendo así, los hechos no se ajustan al tipo infractor según las reglas del referido principio.

"En nuestra opinión esta causal pone en evidencia que la opción de la LPAG no es priorizar la utilización de la potestad punitiva de la administración pública porque se satisface mejor los intereses públicos involucrados estableciendo medidas para incentivar el cumplimiento de los deberes u obligaciones que puedan haber sido infringidos."

[9] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 004- 2019-JUS**
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(…)
f. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, f. con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (…)".

[10] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
***4. Tipicidad**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

Alude que la primera instancia habría evaluado de forma errónea la obligación contenida en el artículo 4º de la Resolución JARU para validar la conformidad de lo dispuesto en los artículos 5º y 6[11]. Por lo que, solicita la nulidad de la resolución impugnada y el archivo del procedimiento sancionador.

En adición a lo anterior, solicita evaluar que en lo que respecta al artículo 4º de la Resolución JARU, lo exigido concretamente fue emitir un pronunciamiento dentro de los veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución JARU. No obstante, se le habría sancionado por hechos que no fueron formulados desde un inicio en el procedimiento administrativo sancionador.

g) Sobre el Principio de Concurso de Infracciones, alega que la primera instancia ha considerado que el incumplimiento del artículo 3º de la Resolución JARU también implicaría el incumplimiento de los artículos 4º y 5º, lo que constituiría un caso de concurso de infracciones.

Señala que la resolución impugnada reconoce expresamente que las conductas imputadas tienen una relación de causa-efecto supuesto necesario y suficiente para aplicar el concurso de infracciones.

En tal sentido, el órgano resolutor debe evaluar el cálculo de la sanción en función a lo dispuesto por el TUO de la LPAG y la regla de concurso de infracciones, en concreto en aplicación de lo que la doctrina denomina concurso medial que señala que cuando los hechos imputados se encuentran conectados en relación de causa-efecto, se considera existe un solo injusto que merece ser sancionado con una sola sanción, quedando vedado que se impongan tantas sanciones como hechos hay.

Cita doctrina sobre la materia en la cual se señala entre otros que la aplicación de una sanción única se sustenta en el principio de proporcionalidad.

Sobre la base de lo expuesto, solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada, al haberse emitido un acto administrativo nulo por transgredir el Principio de Concurso de Infracciones.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

[11] Corresponde precisar que la Resolución JARU no contempla un artículo 6º.

h) La resolución impugnada contraviene el Principio de Razonabilidad, toda vez que se le estaría imputando el incumplimiento de la Resolución JARU, pese a que habría demostrado: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución JARU con cinco (5) días hábiles de retraso, ii) el cumplimiento de lo exigido mediante el artículo 4º al emitir el pronunciamiento dentro del plazo, aunque omitieron informar al usuario sobre su derecho a remitir descargos, lo cual no habría causado perjuicio alguno a los reclamantes y iii) el cumplimiento del artículo 5º de la Resolución JARU, al informar a Osinergmin dentro del plazo otorgado, por lo que esta conducta debería ser evaluada independientemente de los artículos anteriores.

Estando a lo anterior, la concesionaria manifiesta que, según el Principio de Razonabilidad, la autoridad administrativa debe asegurarse de que exista proporcionalidad entre los medios empleados y el fin público que se pretende tutelar.

Siendo así, cuestiona la justificación para continuar con la sanción en el presente caso, considerando, además, el contexto temporal de la pandemia en 2021 y solicita la nulidad de la resolución impugnada o, en su defecto, un recálculo de la multa.

i) Indica que la resolución impugnada adolece de vicios de motivación, toda vez que no sustenta de manera adecuada sus premisas, vulnerando el derecho a la debida motivación dado que se ha realizado una *"motivación aparente"*. Precisa que no se emitido pronunciamiento respecto a sus descargos al Informe Final de Instrucción.

Sustenta lo afirmado precedentemente, citando la sentencia Nº 2192-2004-AA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional, donde se indica que: *"el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes".*

Asimismo, manifiesta que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 00503- 2013-AA/TC, fundamenta que: *"un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o*

expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión", por lo que solicita la nulidad de la resolución apelada.

3. Por Memorándum Nº GSE/DSR-OR LIMA SUR-222-2024 recibido el 14 de agosto de 2024, la Oficina Regional Lima Sur de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

ANÁLISIS DEL TASTEM

4. Con relación a lo alegado en los literales a) y e) el numeral 2) de la presente resolución, sobre el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución JARU, este Órgano Colegiado considera que corresponde precisar que la mencionada resolución fue notificada a Luz del Sur el 1 de setiembre de 2021 y se dispuso poner en conocimiento del tercero con interés lo actuado en el presente procedimiento, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que se apersone y exponga lo que considere conveniente con relación al reclamo del señor Edwin Pedro Huamán Veliz, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la referida resolución.

   En ese sentido, Luz del Sur contaba hasta el 8 de setiembre de 2021 para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución de la JARU.

   En el presente procedimiento, de la revisión de lo actuado se verifica que la concesionaria, a través de la Carta Nº DRR.22986.2021 de fecha 7 de setiembre del 2021, notificada el 14 de setiembre 2021, comunicó al tercero con interés, el señor Aurelio de la Cruz, sobre el reclamo presentado por el recurrente, el señor Pedro Huamán Veliz, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que exponga lo que considere pertinente, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución de la JARU.

   De otro lado, respecto los cuestionamientos de la concesionaria en torno al plazo brindado para el cumplimiento de la Resolución JARU, se debe manifestar que no es materia de controversia la validez o idoneidad de lo resuelto por la JARU a través de dicho acto administrativo, sino únicamente la verificación de su cumplimiento conforme a los alcances descritos en la resolución bajo comentario.

   Asimismo, sobre el argumento de Luz del Sur referido a la dificultad para acceder al predio del recurrente, cabe precisar que, la empresa distribuidora tiene amplio conocimiento sobre las contingencias existentes en su zona de concesión. En ese sentido, considerando las condiciones de acceso al predio del recurrente, debió desplegar un actuar diligente en

el marco de la previsibilidad.

Por otro lado, resulta oportuno señalar que, si bien el administrado puede alegar que el retraso en el cumplimiento de sus obligaciones se debe a la pandemia del Covid-19, y que por ello no debería ser sancionado, dicho argumento corresponde a la condición eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor previsto en el literal a) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción[12].

Al respecto, Morón (2019)[13] señala que el caso fortuito y la fuerza mayor comparten las características de la extraordinariedad, un hecho fuera de lo ordinario, la imprevisibilidad, que se refiere a las situaciones que no pudieron preverse, y la irresistibilidad, como imposibilidad para evitar el hecho a pesar de las medidas tomadas; asimismo, que a estos elementos se añade el proceder con debida diligencia, lo que implica que debió adoptar las medidas necesarias para evitar los resultados infractores; asimismo, que la debida acreditación del supuesto de hecho fortuito o fuerza mayor se encuentra a cargo del administrado.

En ese marco, de la lectura de la resolución materia de apelación, no se evidencia una indebida motivación o una contravención al Principio de Verdad Material[14], toda vez que Luz del Sur debió acreditar que la infracción que se le imputa es una consecuencia irresistible de la pandemia del Covid-19, lo cual no sucede en el presente caso.

---

[12] **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN Nº 208-2020-OS/CD**
"Artículo 16.- Eximentes de responsabilidad administrativa
Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobados.
(...)

[13] Morón Urbina, J.C. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo tercera edición. Gaceta Jurídica. (p. 508-509).

[14] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS**
"***Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.***
1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

En cuanto a que debe considerarse que el 15 de setiembre de 2021 cesó la conducta, es decir, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se debe mencionar que, de acuerdo al literal e) del artículo 16º del Reglamento de Fiscalización y Sanción[15], en concordancia con el artículo 257º del TUO de la LPAG[16], constituye un eximente de responsabilidad administrativa la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Además, precisa que, para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurran tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación.

En efecto, se debe señalar que, conforme al literal f) del numeral 1) del artículo 257º del TUO de la LPAG, constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255º del mencionado TUO.

En esta línea, respecto a lo argumentado por la concesionaria, con relación a que el incumplimiento fue subsanado, cabe precisar que la infracción imputada a Luz del Sur generó una afectación o perjuicio al usuario, quien no vio satisfecha oportunamente su pretensión. Además, el usuario también se vio obligado a realizar un trámite adicional, a saber, solicitar la verificación del cumplimiento de lo ordenado en la Resolución de la JARU, lo cual generó todo un proceso en el cual este Organismo demandó recursos a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto y ampliar el plazo de respuesta al usuario.

---

[15] **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN Nº 208-2020-OS/CD**
"Artículo 16.- Eximentes de responsabilidad administrativa
Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, las siguientes:
e) La subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurran las tres condiciones: *i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación."*

[16] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."*

En atención a lo señalado, no resulta aplicable la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, conclusión que se alinea tanto con el Principio de Legalidad como con el Principio de Razonabilidad, al haberse verificado que la conducta imputada no es pasible de subsanación; por lo que debe desestimarse lo alegado por la concesionaria en estos extremos.

5. Con respecto a lo argumentado en los literales b) y f) del numeral 2) de la presente resolución, corresponde señalar que, a través del artículo 4º de la Resolución JARU, la Autoridad Administrativa dispuso que la concesionaria, dentro de los veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debía emitir un nuevo pronunciamiento debidamente motivado por el reclamo del recurrente (oposición a la instalación de un nuevo suministro y de un poste de electricidad), conforme a las consideraciones expuestas en el contenido de la citada resolución, debiendo adjuntar al expediente la documentación pertinente.

   Siendo así, en vista de que la Resolución JARU fue notificada el 1 de setiembre de 2021, Luz del Sur debía acreditar el cumplimiento de lo dispuesto hasta el 29 de setiembre de 2021. No obstante, de la revisión de los actuados, se verifica que la concesionaria, el 28 de setiembre de 2021, emitió un nuevo pronunciamiento mediante la Resolución Nº DRR-21-079133, la cual fue notificada a las partes (recurrente y tercero con interés) el 5 de octubre de 2021.

   Al respecto, se debe mencionar que si bien Luz del Sur emitió la resolución dentro del plazo dispuesto; y, se verificó que comunicó la atención a la solicitud del nuevo suministro, se debe precisar que en el numeral 3.22 de la Resolución JARU se estableció lo siguiente:

   > *"a) Teniendo en cuenta el contexto sanitario vigente, en la carta remitida al tercero con legítimo interés como en su nuevo pronunciamiento, deberá informar sobre la posibilidad de que cualquiera de las partes intervinientes presente sus descargos o interponga impugnación contra el acto administrativo emitido, a través de medios electrónicos con los que cuente para tal efecto, identificando, de ser el caso, la dirección de correo electrónico o el enlace correspondiente de su portal electrónico destinado para el efecto.*
   > *b) En caso su nuevo pronunciamiento sea impugnado por alguna de las partes, deberá correr traslado de ello a la otra parte, a fin de que tome conocimiento de su contenido y, de considerarlo pertinente, presente algún escrito, o información adicional"*

En ese sentido, no se advierte vulneración alguna a los Principios de Tipicidad[17] y del Debido Procedimiento[18], siendo que, el fin que persigue el Órgano Sancionador es el cumplimiento estricto de lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución JARU, lo que implica tomar en consideración la integridad del referido acto administrativo.

En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar el recurso de apelación en estos extremos.

6. En cuanto a lo alegado en el literal c) del numeral 2) de la presente resolución, es preciso indicar que, a través del artículo 5º de la Resolución JARU se dispuso que la concesionaria,dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución, debía informar el cumplimiento de lo dispuesto, debiendo adjuntar los documentos de sustento correspondientes, entre los cuales debía estar la resolución emitida y su cargo de notificación a las partes involucradas.

   En ese sentido, teniendo en cuenta que la resolución fue notificada el 1 de setiembre de 2021, la concesionaria debía informar del cumplimiento hasta el 15 de octubre de 2021.

   Cabe señalar que, en el caso en concreto, carece de lógica evaluar de manera independiente el artículo 5º de la Resolución JARU, toda vez que la obligación consiste en informar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de la referida resolución, lo cual no ocurrió.

   En ese sentido, el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de la Resolución JARU imposibilita que se pueda cumplir de manera estricta u oportuna lo requerido en el artículo 5º de dicha resolución, de modo que lo contenido en las Cartas Nº

---

[17] Ver nota al pie Nº 10.

[18] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS**
"***Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.***
1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento.- *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

DRR.22986.10.2021, DRR.22986.2021 y DRR.22986.1.2021 en fechas 27 de setiembre, 12 y 14 de octubre de 2021, no enervan la obligación, subsistiendo la imputación.

En atención a lo señalado, no se advierte vulneración alguna del Principio de Tipicidad, por lo que se desestima lo alegado por la concesionaria en este extremo.

7. Acerca de lo alegado en el literal d) del numeral 2) de la presente resolución, sede reitera lo señalado por la primera instancia en cuanto a que para el caso de los incumplimientos materia de análisis para la determinación de la sanción se considera costo evitado al no haber cumplido de forma efectiva, dentro del plazo otorgado para casa caso.

   Es pertinente mencionar que, los costos empleados para el cálculo de la multa, se encuentran relacionados al cumplimiento de la normativa que es materia del procedimiento administrativo sancionador[19]. Por lo que, estos son determinados en un escenario de cumplimiento de la norma, en el presente caso, el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º de la Resolución JARU, ello con independencia de las acciones o costos incurridos por la administrada, debido a que, precisamente tales costos (relacionados a las diversas comunicaciones que envío Luz del Sur, referidas en el recurso de apelación) no conllevaron al cumplimiento de las obligaciones de la concesionaria.

   Por lo que, en el presente caso, conforme se ha detallado en el numeral anterior, al haberse verificado el incumplimiento por parte de Luz del Sur a lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º de la Resolución JARU, para el cálculo de la multa correspondía considerar los costos asociados al cumplimiento del citado artículo (costos evitados), como en efecto se consideró en la resolución de sanción, según se desprende de su numeral 3.1[20].

   Conforme lo expuesto, se desestima lo alegado por la concesionaria en este extremo.

8. Respecto a lo señalado en el literal g) del numeral 2) de la presente resolución, referido a la transgresión del Principio de Concurso de Infracciones en la resolución impugnada, cabe precisar, que el procedimiento administrativo sancionador se rige, entre otros, por

---

[19] **Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO 120-2021-OS-CD**
"***Artículo 6.- Beneficio económico por incumplimiento (B)***
(…)
6.2 Para la determinación del beneficio económico por incumplimiento, se debe tomar en consideración los siguientes aspectos:
a) Incluir solo los costos, evitados y/o postergados, que estén relacionados al cumplimiento de la normativa que es materia del procedimiento administrativo sancionador.
(…)"

[20] Cabe indicar que, la autoridad sancionadora consideró aquellos costos relacionados al personal que cumpla con informar de manera oportuna lo dispuesto en la Resolución JARU y al personal encargado de verificar el cumplimiento de dicha disposición.

dicho principio, regulado por el numeral 6) del artículo 248º del TUO de la LPAG[21], según el cual, cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

A fin de determinar la procedencia de la aplicación del concurso de infracciones, corresponde analizar si las infracciones materia de sanción se sustentan en una misma conducta infractora. Para tal efecto, a continuación, se presenta un cuadro resumen de las infracciones determinadas:

Obligación incumplida	Acción	Infracción	Sujeto activo	Sujeto pasivo
Directiva Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural **Artículo 39.- CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES Y ACTAS** 39.1 La empresa distribuidora debe informar del estricto y oportuno cumplimiento, debidamente sustentado de: (…) b) Las medidas administrativas dispuestas por la JARU en las resoluciones emitidas en los procedimientos de reclamo, queja o medida cautelar. **Artículo 40.- SANCIONES** El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras a la normativa relacionada a los procedimientos de reclamo, queja y medidas cautelares constituye infracción administrativa sancionable	Se verificó que en el caso del ítem 1, la concesionaria no cumplió con lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución Nº 3283-2021-OS/JARU-SC, dentro del plazo establecido, consistente en poner en conocimiento del tercero con interés lo actuado en el presente procedimiento, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que se apersone y exponga lo que considere conveniente con relación al reclamo del recurrente, dentro del plazo otorgado. Asimismo, se verificó que en el caso del ítem 2, la concesionaria no cumplió con lo dispuesto en el artículo 4º de la	Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, contenida en el Anexo Nº 2 de la Resolución Nº 057-2019-OS/CD.	Luz del Sur	El usuario

[21] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS.**
"***Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
6. Concurso de Infracciones. - *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."*

conforme a la Escala de Multas vigente, aprobada por el Consejo Directivo.	Resolución Nº 3283-2021-OS/JARU-SC, dentro del plazo establecido, consistente en emitir un nuevo pronunciamiento debidamente motivado por el reclamo del recurrente (oposición a la instalación de un nuevo suministro y de un poste de electricidad), conforme a las consideraciones expuestas en la Resolución JARU, debiendo adjuntar al expediente la documentación pertinente, dentro del plazo otorgado.			
Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM ***Artículo 87.- Sanciones a la Presentación de Información Falsa.*** *Quien a sabiendas proporcione a un ORGANO DE OSINERG, información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por el ORGANO DE OSINERG, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga, o se niegue a comparecer, o mediante violencia o amenaza, impida o entorpezca el ejercicio de las funciones del ORGANO DE OSINERG, será sancionado por éste con multa no*	Se verificó que en el caso del ítem 3, la concesionaria **no cumplió** con lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución Nº 3283-2021-OS/JARU-SC respecto a la obligación de informar a Osinergmin sobre el efectivo cumplimiento de lo ordenado por la JARU, dentro del plazo otorgado.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenido en la Resolución Nº 028-2003-OS/CD.	Luz del Sur	El usuario

menor de una UIT ni mayor de 100 UITs, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesiva e ilimitadamente en caso de reincidencia. **Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobado por Ley 27332** ***Artículo 5.-*** *Quien a sabiendas proporcione a una Comisión, a una Oficina o a una Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o mediante violencia o amenaza impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, será sancionado por ésta con multa no menor de una UIT ni mayor de 50 (cincuenta) UIT, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia.*				

En el caso materia de análisis se aprecia que, para dar estricto cumplimiento a la Resolución Nº 3283-2021-OS/JARU-SC, Luz del Sur debía desplegar tres conductas distintas

entre sí, siendo incluso que, en la forma que fueron dispuestas las obligaciones, se tratarían de mandatos preclusivos entre sí.

En primer lugar, Luz del Sur debía poner en conocimiento del tercero con interés lo actuado en el presente procedimiento, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que se apersone y exponga lo que considere conveniente con relación al reclamo del recurrente, en el plazo dispuesto en la Resolución JARU (primera conducta que debía observar) en segundo lugar, debía emitir un nuevo pronunciamiento debidamente motivado por el reclamo del recurrente (oposición a la instalación de un nuevo suministro y de un poste de electricidad), conforme a las consideraciones expuestas en la Resolución JARU, debiendo adjuntar al expediente la documentación pertinente, dentro del plazo dispuesto en la Resolución JARU (segunda conducta que debía observar) y, en tercer lugar, debía informar documentadamente a Osinergmin el efectivo cumplimiento de lo ordenado en el plazo dispuesto en la Resolución JARU (tercera conducta que debía observar).

El citado criterio ha sido ampliamente desarrollado por este Tribunal Administrativo, entre otras, en las Resoluciones Nº 111-2022-OS/TASTEM-S1 y Nº 116-2022-OS/TASTEM-S1.

De esta forma, en opinión de este Órgano Colegiado, ha quedado acreditado que no nos encontramos ante una única conducta que califica como más de una infracción, sino ante tres conductas distintas y diferenciadas que se materializan en distintos tiempos y que aparejan incumplimientos a obligaciones de distinta naturaleza. En virtud de los argumentos desarrollados, no se habría producido un concurso ideal de infracciones como alega la concesionaria. En consecuencia, no corresponde la aplicación del Principio de Concurso de Infracciones.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en este extremo.

9. Respecto a lo alegado en el literal h) del numeral 2) de la presente resolución, respecto a la contravención al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3) del artículo 248º del TUO de la LPAG[22], establece que la autoridad administrativa debe prever que la

[22] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS.**
*"**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
***3. Razonabilidad. -** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiéndose observar determinados criterios a efectos de graduar la sanción, tales como: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; la probabilidad de detección de la infracción; la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Así, para la determinación de la infracción del ítem Nº 1, la primera instancia señaló que la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado asociado a no poner en conocimiento del tercero con interés lo actuado en el presente procedimiento, dentro los cinco (5) días hábiles de notificada la Resolución JARU, para que se apersone y exponga lo que considere conveniente con relación al reclamo del recurrente, también por no informar la posibilidad de presentar sus descargos por medios electrónico, así como no realizar las acciones diarias de verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución JARU, durante el plazo dado por la normativa, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Cálculo de Multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (USD)	IP - Fecha presupuesto	IP - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (USD)
Jefe	498,22	89,58	98,30	437,31
Supervisor	593,21	89,58	98,30	520,68
Profesional	136,89	89,58	98,30	120,16
Administrativo	029,83	89,58	98,30	26,18
Fecha de la infracción y/o detección				Setiembre 2021
Costo evitado a la fecha de la infracción (USD)				1 104,33
Beneficio económico neto a la fecha de la infracción (USD)				778,55
Fecha de cálculo de multa				Mayo 2024
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa				32
Tasa WACC mensual en USD del sector Electricidad				0,70%
Beneficio económico neto a la fecha de cálculo de la multa (USD)				972,52
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa				3,72
Beneficio ilícito neto a la fecha de cálculo de la multa (S/)				3 617,78
Factor B de la Infracción en UIT				**0,702482**

Asimismo, se precisó que al ser 2 UIT, la multa mínima establecida en el Rubro 1 de la

d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, contenida en el Anexo Nº 2 de la Resolución Nº 057-2019-OS/CD, en aplicación del Principio de Legalidad, no puede imponerse una sanción menor a la establecida en la tipificación antes mencionada. Por lo tanto, la multa impuesta asciende a 2 (dos (UIT).

Para la determinación del ítem Nº 2, la primera instancia señaló que la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado asociado a no emitir un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, por el reclamo del recurrente; también por no informar la posibilidad de presentar sus recursos impugnatorios por medios electrónico, así como no realizar las acciones diarias de verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución JARU, durante el plazo dado por la normativa, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 4: Cálculo de Multa

	Monto del presupuesto (USD)	IP - Fecha presupuesto	IP - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (USD)
Jefe	1 992,89	89,58	98,30	1 749,24
Supervisor	2 372,84	89,58	98,30	2 082,73
Profesional	136,89	89,58	98,30	120,16
Administrativo	029,83	89,58	98,30	26,18
Fecha de la infracción y/o detección				Setiembre 2021
Costo evitado a la fecha de la infracción (USD)				3 978,30
Beneficio económico neto a la fecha de la infracción (USD)				2 804,70
Fecha de cálculo de multa				Mayo 2024
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa				32
Tasa WACC mensual en USD del sector Electricidad				0,70%
Beneficio económico neto a la fecha de cálculo de la multa (USD)				3 503,48
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa				3,72
Beneficio ilícito neto a la fecha de cálculo de la multa (S/)				13 032,93
Factor B de la Infracción en UIT				**2,530667**

Para la determinación del ítem Nº 3, la primera instancia señaló que la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado asociado a no Informar de forma efectiva incumpliendo lo dispuesto en el artículo 5º Resolución JARU, así como no realizar las acciones diarias de verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución JARU, durante el plazo dado por la normativa, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 6: Cálculo de Multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (USD)	IP - Fecha presupuesto	IP - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (USD)
Jefe	1 494,67	89,58	98,87	1 349,77
Supervisor	1 779,63	89,58	98,87	1 607,11
Profesional	68,45	89,58	98,87	61,81
Administrativo	14,91	89,58	98,87	13,47
Fecha de la infracción y/o detección				Octubre 2021
Costo evitado a la fecha de la infracción (USD)				3 032,16
Beneficio económico neto a la fecha de la infracción (USD)				2 137,67
Fecha de cálculo de multa				Mayo 2024
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa				31
Tasa WACC mensual en USD del sector Electricidad				0,70%
Beneficio económico neto a la fecha de cálculo de la multa (USD)				2 651,76
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa				3,72
Beneficio ilícito neto a la fecha de cálculo de la multa (S/)				9 864,55
Factor B de la Infracción en UIT				**1,915447**

En consecuencia, las multas de 2 (dos) UIT, 2,530667 y 1,915447 UIT, impuestas a Luz del Sur por haber incumplido con lo dispuesto en la Resolución Nº 3283-2021-OS/JARU-SC, son correctas, advirtiéndose que éstas resultan las multas expresamente previstas.

En consecuencia, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en estos extremos.

10. En cuanto a los vicios de motivación en que se habría incurrido en la resolución recurrida, se debe señalar que, de acuerdo a lo indicado en el literal i) del numeral 2) de la presente resolución, es preciso mencionar que de dicho acto administrativo se verifica que la autoridad de primera instancia sí motivó debidamente la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2422-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR, respondiendo a cada uno de los argumentos esgrimidos por Luz del Sur, a saber, el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de la JARU, por lo tanto, contrariamente a lo afirmado por la concesionaria no se observa vulneración al debido procedimiento.

    En tal sentido, este Órgano Colegiado considera que no se ha contravenido el derecho a obtenerse un acto administrativo debidamente motivado, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Luz del Sur en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución Nº 044-2018-OS/CD; y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2422-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR del 19 de julio de 2024 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2º.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.

[illegible]na»

Firmado Digitalmente por:
CHACALTANA BONILLA
Luis Eduardo FAU
20376082114 hard
Fecha: 04/10/2024 10:12:54

PRESIDENTE